Firmado digitalmente por CORVETTO SALINAS Piero Alessandro FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.10.2021 14:58:32 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001084-2021-JN/ONPE

Lima, 14 de Octubre del 2021

VISTOS: El Informe N° 001471-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 3155-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Santiago Passoni Hinostroza, excandidato a la alcaldía distrital de Carabayllo, provincia y región Lima; así como, el Informe N° 001716-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano Santiago Passoni Hinostroza, excandidato a la alcaldía distrital de Carabayllo, provincia y región Lima (en adelante, el administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)[1]. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

Firmado digitalmente por ALFARO BAZAN Iris Patricia FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.10.2021 14:31:41 -05:00

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su obligación de entregar los

Firmado digitalmente por DIAZ PICASSO Margarita Maria FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.10.2021 13:26:56 -05:00

[1] La Ley N° 31046 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **QDXVRGQ**

informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo deseasen, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

> ***Artículo 34.- Verificación y control***
> *(…)*
> *34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral,* ***en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda*** *(resaltado es nuestro).*

Así, en relación con las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; en ese sentido, el incumplimiento de esta obligación, configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo al artículo 36-B de la LOP que establece:

> ***Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos***
> ***Los candidatos que no informen*** *a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales,* ***de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).*** *En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (resaltado es nuestro*).

En consecuencia, a fin de resolver el presente expediente, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si la presentó o no hasta el 21 de enero de 2019; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

En el reporte del Sistema CLARIDAD sobre la información financiera de la campaña electoral de los candidatos a cargo de elección popular, consta la relación de excandidatos a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018. En dicho listado, figuraba el administrado;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **QDXVRGQ**

En base a lo señalado, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias emitió el Informe N° 3155-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 3 de diciembre de 2020, el cual concluyó que se justificaba el inicio del PAS contra el administrado. Asimismo, recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial que dé inicio a este procedimiento;

Con Resolución Gerencial N° 002303-2020-GSFP/ONPE, de fecha 7 de diciembre de 2020, la GSFP en calidad de órgano instructor, dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 003476-2020-GSFP/ONPE, notificada el 15 de diciembre de 2020, el órgano instructor comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, otorgándole el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que este formule sus alegaciones y descargos por escrito; teniendo en cuenta ello, con fecha de 18 de diciembre de 2020 el administrado presentó sus descargos, dentro del plazo legal establecido;

Mediante Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación[2];

Por medio del Informe N° 001471-2021-GSFP/ONPE, de fecha 21 de junio de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 3155-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 001148-2021-JN/ONPE, el 5 de julio de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. Con fecha 9 de julio de 2021, el administrado presenta sus descargos, dentro del plazo legal otorgado;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Frente al trámite del PAS, el administrado sostiene que en respuesta a los descargos presentados en el inicio el órgano instructor señaló que es *poco creíble* lo sustentado referente a la acreditación de una persona asignada para la labor de reportar la información financiera de su campaña electoral;

En relación con ello, también afirma que el autor del informe final de instrucción no ha desvirtuado el principio de presunción de veracidad en lo que respecta a la intencionalidad en la conducta, incurriendo así en una causal de nulidad y, es más, contraviniendo el Código de Ética de la Función Pública. Añade que el contenido del informe final de instrucción tiene un propósito lucrativo y confiscatorio;

[2] Anteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último, dispuso mediante Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021; por lo que, los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **QDXVRGQ**

Asimismo, cuestiona que el informe de instrucción final no fue suscrito por una persona con habilitación vigente ante el Colegio de Abogados de Lima. Finaliza reiterando que designó a un responsable de campaña, y que desconoce por qué no cumplió con presentar su rendición de cuentas de campaña, alegando que la ley no le hace extensible este incumplimiento;

Ahora bien, antes de analizar los descargos del administrado, corresponde precisar los puntos que no son objeto de controversia en el presente PAS. Estos son: la condición de candidato del administrado y la no presentación en el plazo legal de su rendición de cuentas de campaña;

En efecto, resulta manifiesto que, al haberse inscrito la candidatura del administrado en las ERM 2018 mediante la Resolución N° 400-2018-JEE-LN1/JNE, del 30 de julio de 2018, este adquirió la calidad de candidato; razón por la cual se generaron los derechos y las obligaciones propias de toda candidatura. Entre estas, se generó la obligación de rendir cuentas de campaña;

Asimismo, en el reporte del Sistema CLARIDAD, consta que el administrado no ha presentado la información financiera de su campaña hasta el 21 de enero de 2019, esto es, dentro del plazo legal previsto en la LOP;

Dilucidada esa situación, corresponde analizar los descargos planteados por el administrado. Al respecto, en primer lugar, básicamente el administrado cuestiona el informe final de instrucción por considerar que no existe una debida motivación en lo que se refiere a la desestimación de sus descargos;

Este argumento alude a que, en el informe final de instrucción, se sostuvo que *resultaba poco creíble que el administrado no fuera consciente de haber desatendido y transgrediendo la obligación legal impuesta*.

Sobre el particular, cabe precisar que la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria;

Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez;

Bajo esta premisa, tenemos que una garantía del debido procedimiento es la debida motivación. Esta, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, que constituye un requisito de validez del acto administrativo[3] sustentándose en la necesidad de *permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública*[4]; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o

---

[3] Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS
"**Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".
[4] Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **QDXVRGQ**

vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3 y del numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG;

Por consiguiente, en aplicación del marco normativo expuesto, se advierte que sobre la Administración recae el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deba rechazar como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos estamos frente a hechos probables, carentes de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de estos;

Estas actuaciones de instrucción y en virtud del numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG establece que *la autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda*;

Así pues, en relación a lo alegado por el administrado, corresponde señalar que, de la lectura del Informe Final de Instrucción no se aprecia que la GSFP haya adoptado las medidas que resulten necesarias para verificar plenamente los hechos que plantea al administrado en su descargo del 18 de diciembre de 2020, esto es, que habría designado a una persona para realizar la presentación de su información financiera y que la misma debe obrar en el acervo documentario de la entidad;

Esta omisión implica una transgresión de los principios de impulso de oficio —el cual exige que la autoridad administrativa debe ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones a su cargo—, informalismo —pues no se puede obviar constatar el acervo documentario solo en base a la inexistencia de un cargo—, presunción de veracidad —en la tramitación de los procedimientos administrativos se presume que los documentos y declaraciones de los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, presunción que admite prueba en contrario—, y de verdad material —la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones—. Todos estos principios se encuentran recogidos en el artículo IV del TUO de la LPAG, siendo que el órgano instructor no los ha considerado a la hora de valorar el descargo inicial del administrado;

Así, en el presente caso, no existen actuaciones procedimentales u otros elementos de convicción que permitan considerar que se ha atendido de manera oportuna lo alegado por el administrado, lo cual a la postre puede suponer una vulneración al ejercicio de su derecho de defensa. En consecuencia, y habiéndose advertido un vicio en el contenido del Informe Final N° 3155-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha de su emisión, debiendo rehacerse inclusive su emisión, luego de contrastar lo alegado en el descargo del 18 de diciembre de 2020. Este proceder se encuentra fundamentado en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

"***Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto". No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **QDXVRGQ**

Por lo expuesto, por las características del caso, se advierte que la autoridad es competente de llevar a cabo las actuaciones pertinentes que permitan fiscalizar las declaraciones hechas por el administrado en su escrito de descargo inicial; así, en caso se determine que actuó en perjuicio de la entidad, brindando información falsa, corresponderá efectuar las acciones legales respectivas;

Finalmente, sin perjuicio de lo anterior referente al cuestionamiento de la validez del informe final de instrucción con base en que el funcionario público que emitió el mismo no se encuentra habilitado como abogado en el Colegio de Abogados de Lima;

Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto a la necesidad de que los servidores públicos se encuentren colegiados y habilitados en el Informe Técnico Nº 525-2017-SERVIR/GPGSC. En dicha oportunidad, se concluyó lo siguiente:

> *3.1 El profesional al momento de incorporarse a la estructura organizacional de una entidad pública adquiere la calidad de servidor civil, por lo que, en atención de un criterio de especificidad para regular situaciones jurídicas, corresponde la regulación de su prestación de servicios a las disposiciones en materia laboral.*
>
> *3.2 En ninguno de los regímenes laborales vigentes del Estado se ha establecido que, para el desempeño de funciones, los servidores deben encontrarse colegiados y habilitados por los respectivos colegios profesionales.*
>
> *3.3 En las entidades públicas, la obligatoriedad de contar con colegiatura y habilitación se encontrará determinada en base al análisis que se hace por cada puesto. Es decir, que solo de la evaluación de sus funciones se determinará si es que requiere o no contar con dichos requisitos. Esta obligación se verá reflejada en sus instrumentos de gestión interna (MOF o MPP) o en el Perfil del Puesto, según corresponda.*

De este modo, de acuerdo con lo antes señalado, no resulta necesario que los servidores públicos cuenten con colegiatura vigente, salvo que así lo precise la ley o los instrumentos de gestión interna;

En el presente caso, en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos electorales, aprobado por Resolución Jefatural N° 0081-2014-J/ONPE, y sus modificatorias, no se exige que la Jefatura de Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias sea asumida por un abogado con colegiatura vigente. Por tanto, corresponde desestimar este cuestionamiento de la validez del informe final de instrucción;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado hasta la emisión del Informe Final N° 3155-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, que contiene el informe final de instrucción contra SANTIAGO PASSONI HINOSTROZA, excandidato a la alcaldía distrital de Carabayllo, provincia y región Lima; debiendo rehacerse su contenido. Por tanto, corresponde al órgano instructor efectuar las actuaciones pertinentes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **QDXVRGQ**

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano SANTIAGO PASSONI HINOSTROZA el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/elc

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **QDXVRGQ**